



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

AL1579-2023

Radicación n.º 92103

Acta 10

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Corte a pronunciarse sobre una medida de saneamiento que ha de adoptarse en el trámite de la revisión que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** suplicó de la sentencia que el 6 de agosto de 2019 profirió la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, SL3280-2019, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el n.º 110013105006201500170-01 que **HENRY MORALES HERNÁNDEZ** promovió contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 02 de marzo de 2022 esta Sala de la Corte reconoció personería a la apoderada de la UGPP, admitió la demanda contentiva de la solicitud de revisión identificada en el asunto y ordenó correr traslado a la parte demandada, por cuanto cumplía con las exigencias del artículo 33 de la Ley 712 de 2003; así mismo, en la misma calenda el magistrado Gerardo Botero Zuluaga manifestó impedimento para conocer del asunto, con fundamento en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, por haber participado en la sesión del 6 de agosto de 2019, donde ésta Sala decidió el recurso de casación mediante sentencia CSJ SL3280-2022, materia de la revisión.

Según informe de Secretaría del 20 de abril de 2022, fue recibido escrito de contestación a la demanda de revisión el 05 de abril de 2022, es decir, en tiempo.

Posteriormente, mediante proveído de 01 de junio de 2022 el Magistrado Fernando Castillo Cadena manifestó impedimento para conocer del asunto, con fundamento en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso y como ponente del asunto ordenó *«Por lo anterior, se dispone por Secretaría la remisión del expediente la Magistrado que sigue en turno, doctor LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ»*.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, *«Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso [...]»*.

En el presente caso, uno de los Magistrados que conforman la Sala había manifestado su impedimento para conocer del asunto. Pero ocurrió, además, que con posterioridad a la admisión de la revisión, traslado y contestación, otro de los integrantes de la Sala también manifestó impedimento, exponiendo las razones y circunstancias para ello, por tanto, se dispone aceptar los impedimentos y, como medida de saneamiento, se dejan sin efecto las actuaciones surtidas en este trámite.

Finalmente, cabe recordar que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal como se indicó en la providencia CSJ AL1295-2022, así:

Es preciso recordar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como

en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

En consecuencia, se admitirá la presente revisión y, se ordenará dar traslado a la parte demandada (HENRY MORALES HERNÁNDEZ), por el término legal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones surtidas en este trámite de revisión.

SEGUNDO: ACEPTAR los impedimentos presentados por los Magistrados Gerardo Botero Zuluaga y Fernando Castillo Cadena y, en consecuencia, apartarlos del conocimiento del presente asunto para todos aquellos actos surtidos con posterioridad a la admisión de la revisión.

TERCERO: RECONOCER personería a Lucía Arbeláez de Tobón C.C. No. 32.412.769 de Medellín y T.P. No. 10.254 del C.S. de la J., como apoderada de la UGPP, y a Teresita Ciendúa Tangarife C.C. No. 38.238.315 de Ibagué y T.P. No. 116.558 del C.S. de la J., como apoderada de Henry Morales

Hernández, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: ADMITIR la revisión presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** contra la sentencia que el 6 de agosto de 2019 profirió la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, SL3280-2019, dentro del proceso ordinario laboral que promovió en su contra **HENRY MORALES HERNANDEZ**.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte demandada **HENRY MORALES HERNÁNDEZ** y **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase.

IMPEDIDO

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala

IMPEDIDO

FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **102** la providencia proferida el **22 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **6 DE JULIO DE 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **22 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA _____